

RESOLUCIÓN DE LA SRA. CONSEJERA DIRECTORA POR SUSTITUCIÓN DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, DOÑA ZAIDA CANDELARIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Expdte: 2017/3497

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de febrero de 2018

Visto el recurso presentado por el grupo municipal Si se puede, con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 18 de enero de 2018, y de conformidad con lo siguientes;

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – A los efectos de dar trámite y culminar los expedientes de gestión urbanística que se inician en la Gerencia Municipal de Urbanismo, se hace necesario, por ser parte integrante de dicha gestión, la elaboración y aprobación de los Planes Parciales de desarrollo, los correspondientes Proyectos de Equidistribución y los Proyectos de Urbanización. Atendiendo a los medios personales y materiales con los que cuenta el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, así como al volumen de expedientes a los que sería necesario dar curso, especialmente tras la entrada en vigor del nuevo Plan General de Ordenación, así como a la imposibilidad de contar con nuevos medios humanos conforme a las limitaciones de nuevas incorporaciones fijadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2017, se hace necesaria la contratación mediante contratos administrativos de servicios que tengan por objeto la elaboración de los referidos documentos. -----

SEGUNDO. – Atendiendo al volumen, tratándose de contratos de servicios que tendrían el mismo objeto y condiciones, variando únicamente el ámbito o sector y el importe económico del mismo en atención a la dificultad técnica del mismo, se ha apreciado como más adecuado la utilización de la figura del Acuerdo Marco. Con este procedimiento, regulado en los artículos 196 a 198, y concordantes, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se pretende licitar Acuerdo Marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos marco que se pretendan adjudicar durante un período de dos años, sin que el recurso a estos instrumentos obstaculice, restrinja o falsee la libre competencia. Por este motivo,



el Pliego que habrá de regir en el Acuerdo Marco se ha realizado de forma que pueda presentarse toda empresa capacitada para la realización de los trabajos referenciados, sin requerir clasificación, y que cumplan con los requisitos económicos y técnicos fijados en el Pliego, a fin de obtener una relación lo más amplia posible de empresas a las que se pueda recurrir de modo ágil y rápido, fijando unas condiciones generales y básicas, comunes a todos los contratos a celebrar, con una aplicación uniforme y homogénea.

TERCERO. – Encontrándose ya en tramitación el expediente administrativo del Acuerdo Marco que, en principio se limitaría a Planes Especiales y Planes Parciales de desarrollo, Estudios de Detalle, los correspondientes Proyectos de Equidistribución y los Proyectos de Urbanización, se dicta la Sentencia de 26 de julio de 2017, dicta por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en procedimiento nº 116/2014, por el que se anula el Plan General de Ordenación de Santa Cruz de 2013. Con independencia de la interposición del correspondiente Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, se hace necesario continuar con la labor, ya iniciada desde la aprobación del documento del PGO, en orden a la corrección de las deficiencias que presentaba el mismo, y que constaban en el Acuerdo de aprobación definitiva de forma parcial del documento por la COTMAC, así como las que se han ido detectando a posteriori. Por ello, y a la vista de los acontecimientos, se decide modificar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que regirán el Acuerdo Marco, a fin de introducir también en su objeto y en sus requerimientos técnicos, las determinaciones para la contratación de los trabajos para la mejora del documento aprobado, subsanando las deficiencias que tiene dicho documento y aportando soluciones en determinados ámbitos. Con ello también se evitan fórmulas utilizadas en el pasado y que han demostrado no ser ni eficientes ni eficaces, como el encargo de redacción del documento a un único equipo, optando por tener varios equipos que desarrollen sus trabajos en distintas partes del documento, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos y Jurídicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo. -----

CUARTO. – Por Decreto del Excmo. Sr. D. José Manuel Bermúdez Esparza, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 27 de junio de 2017 (B.O.P. nº 83, miércoles 12 de julio de 2017, se dispuso, con el siguiente tenor literal;

Primero. - Cesar a D. Carlos Garcinuño Zurita como Tercer Teniente de Alcalde de esta Corporación municipal y revocar su nombramiento como miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife y Concejal de Gobierno del Área de Planificación del Territorio y Medioambiente. -----

Segundo. - Avocar la delegación efectuada en D. Carlos Garcinuño Zurita de las competencias sectoriales en materia de Planeamiento Territorial y Urbanismo, lo que conlleva su cese inmediato como Vicepresidente Primero y Consejero Director del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo. -----

Tercero. - Revocar las designaciones de D. Carlos Garcinuño Zurita como representante municipal, en cuantos órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el



Ayuntamiento participe, sin perjuicio de su posterior ratificación por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife. -----

Cuarto. - Delegar en Dña. Zaida Candelaria González Rodríguez, las competencias sectoriales en materia de Planeamiento Territorial y Urbanismo, lo que conlleva su nombramiento como Vicepresidenta Primera y Consejera Directora del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo. -----

Quinto. - Nombrar a Dña. Zaida Candelaria González Rodríguez como Concejal de Gobierno del Área de Planificación del Territorio y Medioambiente de esta Corporación Municipal. -----

Sexto. - Este decreto surtirá efecto desde la fecha de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo notificarse a los interesados, así como dar cuenta al Pleno y a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife en la primera sesión que celebren. -----

QUINTO. - Con fecha del 18 de septiembre de 2017, se emite informe por el Técnico Responsable de Gestión de Recursos Humanos y Contratación del Servicio de Régimen General, por el que se formula propuesta de Resolución, con el siguiente tenor literal;

Primero. – *Aprobar el expediente administrativo del procedimiento de licitación, mediante Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo. -----*

Segundo. – *Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas anexos a la presente propuesta, y que regirán en la licitación del Acuerdo Marco, así como en los contratos marcos que se liciten al amparo del mismo. -----*

Tercero. – *Determinar la competencia del/la Sr./Sra. Consejero/a Director/a para la culminación de los restantes trámites del procedimiento, incluida la adjudicación de los correspondientes contratos marco, salvo que, por la cuantía de los mismos, conforme a las bases de ejecución de los presupuestos vigentes en el momento de la adjudicación, por razón de la cuantía, se determinase órgano de contratación distinto. -----*

A la referida propuesta se acompaña del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán en la licitación. -----

SEXTO. – Con fecha del 21 de septiembre de 2017, se emite informe por la Secretaría Delegada, por la que se informa favorablemente el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y Prescripciones Técnicas que regirán la licitación del Acuerdo Marco para la celebración de Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 2ª.8 en relación con el artículo 115.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. -----



SÉPTIMO. – Con fecha del 22 de septiembre de 2017, el Consejo Rector, en sesión de carácter ordinaria, adopta el siguiente Acuerdo;

Primero. – *Aprobar el expediente administrativo del procedimiento de licitación, mediante Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo.* -----

Segundo. – *Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas anexos a la presente propuesta, y que regirán en la licitación del Acuerdo Marco, así como en los contratos marcos que se liciten al amparo del mismo.* -----

Tercero. – *Determinar la competencia del/la Sr./Sra. Consejero/a Director/a para la culminación de los restantes trámites del procedimiento, incluida la adjudicación de los correspondientes contratos marco, salvo que, por la cuantía de los mismos, conforme a las bases de ejecución de los presupuestos vigentes en el momento de la adjudicación, por razón de la cuantía, se determinase órgano de contratación distinto.* -----

OCTAVO. – Con fecha del 6 de octubre de 2017, se publica anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 120, del viernes 6 de octubre de 2017, así como en el Perfil del Contratante Municipal. -----

NOVENO. – Cerrado el plazo para la presentación de proposiciones, se presentan los siguientes licitadores;

1. OA3-Oficina de Arquitectura Tres, S.L.P. con fecha del 20 de octubre de 2017.
2. Doña Carmen M. Sosa Martín, con fecha del 20 de octubre de 2017.
3. Jorge Rodríguez Cruz Arquitecto, S.L.P., con fecha del 20 de octubre de 2017.
4. U.T.E. Adriale-Gumersindo Trujillo, con fecha del 24 de octubre de 2017.
5. Coderch Urbanismo y Arquitectura, S.L.P., con fecha del 26 de octubre de 2017.
6. Don Kadim Nasser González, con fecha del 26 de octubre de 2017.
7. Don Carlos Garcinuño Zurita, con fecha del 26 de octubre de 2017.
8. U.T.E. Caro & Mañoso-Fernández Duque, con fecha del 27 de octubre de 2017.
9. CF Cabrera-Febles, Arquitectura, Paisaje y Urbanismo, S.L.P., con fecha del 27 de octubre de 2017.
10. Álvarez, Álvarez y Navarro Arquitectos, S.L.P., con fecha del 27 de octubre de 2017.
11. Walter Beltrán y Asociados, S.L.P., con fecha del 27 de octubre de 2017.
12. U.T.E. Perera Rodríguez Arquitectos Asociados, con fecha del 30 de octubre de 2017.
13. Doña Cristina González Estévez, con fecha del 30 de octubre de 2017.
14. U.T.E. AA-S-OHS_2017, con fecha del 30 de octubre de 2017.
15. Proyma Consultores, S.L.P., con fecha del 30 de octubre de 2017.
16. PROINTEC, S.A., con fecha del 30 de octubre de 2017 presentado en correos (entrada en la Gerencia Municipal de Urbanismo el 2 de noviembre de 2017). ---



DÉCIMO. – Comprobada la documentación aportada por los licitadores, anteriormente enumerados, se comprueba que adolecen del cumplimiento de los siguientes requisitos los siguientes licitadores;

- A. Declaración Responsable o Acta de manifestaciones de no estar incurso en prohibición de contratación con la Administración y manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse (certificados expedidos por las Administraciones correspondientes), antes de la adjudicación, a cuyo favor se vaya a efectuar ésta, en los términos previstos en la cláusula 12.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen en la licitación. La documentación deberá cumplir con el requisito de la cláusula 12ª in fine, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen en la licitación, según la cual, toda la documentación a presentar por los licitadores habrá de ser documentación original o bien copias que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente en la materia. La documentación referida se aporta mediante copias que no cumplen con los requisitos de auténticas o compulsas señaladas. Este defecto se aprecia en la documentación aportada por Walter Beltrán y Asociados, S.L.P., U.T.E. Caro & Mañoso-Fernández Duque, OA3-Oficina de Arquitectura Tres, S.L.P., Doña Cristina González Estévez, Don Kadim Nasser González, Jorge Rodríguez Cruz Arquitecto, S.L.P., U.T.E. Adriale-Gumersindo Trujillo, U.T.E. Perera Rodríguez Arquitectos Asociados, Doña Carmen M. Sosa Martín, Don Carlos Garcinuño Zurita, CF Cabrera-Febles, Arquitectura, Paisaje y Urbanismo, S.L.P., y Álvarez, Álvarez y Navarro Arquitectos S.L.P.
- B. Documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica. La documentación presentada, si bien es correcta en su contenido, adolece de no cumplir con el requisito de la cláusula 12ª in fine, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen en la licitación, según la cual, toda la documentación a presentar por los licitadores habrá de ser documentación original o bien copias que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente en la materia. La documentación referida se aporta mediante copias que no cumplen con los requisitos de auténticas o compulsas señaladas. OA3-Oficina de Arquitectura Tres, S.L.P., Doña Cristina González Estévez, Don Kadim Nasser González, Jorge Rodríguez Cruz Arquitecto, S.L.P., Doña Carmen M. Sosa Martín, Álvarez, Álvarez y Navarro Arquitectos S.L.P., y PROINTEC, S.A.
- C. Escritura de Constitución de la Sociedad. La documentación deberá cumplir con el requisito de la cláusula 12ª in fine, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen en la licitación, según la cual, toda la documentación a presentar por los licitadores habrá de ser documentación original o bien copias que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente en la materia. La documentación referida se aporta mediante copias que no cumplen con los requisitos de auténticas o compulsas señaladas. U.T.E. AA-S-OHS-2017, en cuanto a la Escritura de Constitución de la Sociedad “Consultoría de Obra Civil OHS Ingeniería S.L.P.” -----



UNDÉCIMO. – Con fecha del 13 de noviembre de 2017, se realiza requerimiento a los licitadores anteriormente señalados, tanto a los correos electrónicos señalados por los mismos en su documentación como por correo postal a las direcciones señaladas en su documentación, a los efectos de que subsanen su solicitud y/o aporten la documentación indicada. -----

DUODÉCIMO. – Los licitadores presentan la documentación requerida en las siguientes fechas;

1. Don Carlos Garcinuño Zurita, con fecha del 15 de noviembre de 2017.
2. U.T.E. AA-S-OHS_2017, con fecha del 15 de noviembre de 2017.
3. Álvarez, Álvarez y Navarro Arquitectos, S.L.P., con fecha del 16 de noviembre de 2017.
4. CF Cabrera-Febles, Arquitectura, Paisaje y Urbanismo, S.L.P., con fecha del 16 de noviembre de 2017.
5. OA3-Oficina de Arquitectura Tres, S.L.P., con fecha del 17 de noviembre de 2017.
6. U.T.E. Adriale-Gumersindo Trujillo, con fecha del 17 de noviembre de 2017.
7. U.T.E. Caro & Mañoso-Fernández Duque, con fecha 17 de noviembre de 2017.
8. Walter Beltrán y Asociados, S.L.P., con fecha del 17 de noviembre de 2017.
9. U.T.E. Perera Rodríguez Arquitectos Asociados, con fecha del 20 de noviembre de 2017.
10. Doña Carmen M. Sosa Martín, con fecha del 21 de noviembre de 2017.
11. Jorge Rodríguez Cruz Arquitecto, S.L.P., con fecha del 23 y el 30 de noviembre de 2017.
12. Don Kadim Nasser González, con fecha del 23 de noviembre de 2017.
13. Doña Cristina González Estévez, con fecha del 23 de noviembre de 2017.
14. PROINTEC, S.A., con fecha del 24 de noviembre de 2017. -----

DÉCIMO TERCERO. – Una vez comprobada la documentación requerida a los licitadores y aportada por estos, se comprueba que la misma, cumple con las condiciones que para la misma fija el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dando por subsanadas las anomalías señaladas, procede la elaboración del informe previsto en la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen en la licitación, con carácter previo a la aprobación por el Órgano de Contratación.

DÉCIMO CUARTO. – Con fecha del 19 de diciembre de 2017, se emite informe de comprobación de los licitadores que han subsanado la documentación aportada, y que conforme a la documentación aportada y exigida por la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la licitación, cumplen con los requisitos formales para ser admitidos a la licitación. -----



DÉCIMO QUINTO. – Con fecha del 19 de diciembre de 2017, se dicta Resolución por el Sr. Consejero Director, en uso de las atribuciones que el Consejo Rector le confirió en Acuerdo adoptado el 22 de septiembre de 2017, por la que aprueba la lista de licitadores admitidos en el Acuerdo Marco, con el siguiente tenor literal;

Primero. – *Aprobar la relación de licitadores que formarán parte del Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo, con la determinación de aquellos procedimientos a los que podrán ser invitados;*

1. *OA3-Oficina de Arquitectura Tres, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
2. *Doña Carmen M. Sosa Martín, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
3. *Jorge Rodríguez Cruz Arquitecto, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
4. *U.T.E. Adriale-Gumersindo Trujillo, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
5. *Coderch Urbanismo y Arquitectura, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
6. *Don Kadim Nasser González, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Proyectos de Equidistribución.*
7. *Don Carlos Garcinuño Zurita, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
8. *U.T.E. Caro & Mañoso-Fernández Duque, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de*



Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.

9. *CF Cabrera-Febles, Arquitectura, Paisaje y Urbanismo, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
10. *Álvarez, Álvarez y Navarro Arquitectos, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
11. *Walter Beltrán y Asociados, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
12. *U.T.E. Perera Rodríguez Arquitectos Asociados, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
13. *Doña Cristina González Estévez, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
14. *U.T.E. AA-S-OHS_2017, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
15. *Proyma Consultores, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
16. *PROINTEC, S.A., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*

Segundo. – *Elevar la presente Resolución a la siguiente sesión del Consejo Rector, para su toma de razón. -----*

Tercero. – *Notificar la presente Resolución a los interesados. -----*



DÉCIMO SEXTO. – Con fecha del 26 de diciembre de 2017, se eleva la Resolución de 19 de diciembre de 2017, a toma de razón al Consejo Rector, de carácter ordinario, celebrado en dicha fecha. -----

DÉCIMO SÉPTIMO. – Con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 18 de enero de 2018, se presenta por el grupo municipal de la formación política Sí Se Puede, Recurso Potestativo de Reposición ante el Sr. Consejero Director, por el que se solicita, con el siguiente tenor;

SOLICITAMOS AL CONSEJERO DIRECTOR DE LA GERENCIA DE LA GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, que tenga por interpuesto recurso administrativo frente a la resolución de 19 de diciembre de 2017 y a la vista de las razones alegadas, estime el presente recurso y deje sin efecto la citada resolución en el extremo que refiere incluir a Carlos Garcinuño Zurita como licitador que pueda optar en los procedimientos de licitación que se deriven del Acuerdo Marco referido en el cuerpo de este escrito. -----

DÉCIMO OCTAVO. – Con fecha del 24 de enero de 2018 se emite informe por el Técnico Responsable de Gestión de Recursos Humanos y Contratación del Servicio de Régimen General, por el que se formula propuesta de Resolución, con el siguiente tenor literal en su parte dispositiva;

Primero. – Estimar parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición, interpuesto por el grupo municipal Si se puede, con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 18 de enero de 2018, contra la Resolución del Sr. Consejero Director de fecha 19 de diciembre de 2017, dando nueva redacción a la Resolución del Sr. Consejero Director, de 19 de diciembre de 2017, a fin de añadir la referida limitación temporal para D. Carlos Garcinuño Zurita, con la siguiente redacción;

7. Don Carlos Garcinuño Zurita, puede licitar a partir del 28 de junio de 2019, en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Especiales, Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.

Segundo. – Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición, interpuesto por el grupo municipal Si se puede, con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 18 de enero de 2018, contra la Resolución del Sr. Consejero Director de fecha 19 de diciembre de 2017, en el resto de sus pretensiones. -----

DÉCIMO NOVENO. – Con fecha del 24 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se otorga trámite de audiencia a D. Carlos Garcinuño Zurita, por plazo de diez (10) días hábiles, a computar desde la recepción de la comunicación, a los efectos de que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, dándole traslado a tal efecto del texto del recurso potestativo de reposición presentado por el



Grupo Municipal Sí Se Puede así como el informe emitido por el Servicio de Régimen General. -----

VIGÉSIMO. – Precluido el plazo para la formulación de alegaciones por parte de D. Carlos Garcinuño Zurita, y no constando la presentación de las mismas, procede dictar Resolución del Recurso Potestativo de Reposición de referencia. -----

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Procedimientos sobre Materias de Competencia del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (B.O.P. núm. 74, viernes 19 de mayo de 2006);

“1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados superiores de los Organismos Públicos, no agotarán la vía administrativa, debiendo ser recurridos en alzada ante el Concejal de Gobierno a que se hallen adscritas, que podrán suspender su ejecución.

2. El procedimiento y régimen jurídico de este recurso, serán los previstos para la alzada común en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

La referencia que realiza en su apartado segundo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe entenderse realizada a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El concejal que ostenta la condición de Concejal Delegado de Planeamiento Territorial y Urbanismo, lo que conlleva su nombramiento como vicepresidente Primero y Consejero Director del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, por Decreto Organizativo del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 24 de noviembre de 2017 (B.O.P. núm. 156, viernes 29 de diciembre de 2017, es D. Carlos Enrique Tarife Hernández.

No obstante lo anterior, el Acuerdo adoptado por el Consejo Rector de 26 de diciembre de 2017, no es el de aprobación sino el de toma de razón de la Resolución de 19 de diciembre de 2017, Resolución que el Consejero Director dicta, a su vez, por haberle sido delegada dichas atribuciones en el citado procedimiento por el Consejo Rector, mediante Acuerdo adoptado el 22 de septiembre de 2017, en el dispositivo tercero del referido Acuerdo. A tal efecto, se estima que dicho recurso debe entenderse como Potestativo de Reposición, rigiéndose por las reglas contenidas en los artículos 112 a 120, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. -----



SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son susceptibles de recurso potestativo de reposición, las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley.

El acto objeto del recurso, sería la Resolución de 19 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita en el Antecedente de Hecho Décimo Cuarto y, de forma más específica, el dispositivo primero de la citada Resolución, en concreto la inclusión como licitador admitido a D. Carlos Garcinuño Zurita, por considerar que está incurso en causa de incompatibilidad para ser admitido como licitador en los contratos vinculados al Acuerdo Marco de referencia. -----

TERCERO. – Como primera cuestión, hay que señalar que, si bien el expediente inicia su tramitación administrativa cuando D. Carlos Garcinuño Zurita todavía ostentaba el cargo de Concejal de Gobierno del Área de Planificación del Territorio y Medioambiente, con competencias sectoriales en materia de Planeamiento Territorial y Urbanismo, Vicepresidente Primero y Consejero Director del Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, lo cierto es que la culminación del expediente administrativo y su aprobación no se produce hasta el 22 de septiembre de 2017, habiendo cesado D. Carlos en sus responsabilidades el 27 de junio de 2017, por lo que no se aprecia que relevancia pudiera tener dicho hecho, cuya afirmación se realiza en el escrito de recurso, en el presente caso, en lo que parece un intento de invocar la condición especial de compatibilidad señalada en el artículo 56 del TRLCSP. Así mismo, se realiza la afirmación de que la constitución de las Mesas de Contratación se produce con anterioridad al 27 de junio de 2017, cuando dicha afirmación no se ajusta a la realidad, atendiendo a que las Mesas de Contratación para la licitación de los contratos marcos que derivan del “Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo” serán designadas siempre por el Órgano de Contratación (Consejo Rector), para la licitación de cada contrato, hecho que al día de la fecha no se ha producido, por lo que difícilmente puede haberlas dejado constituidas D. Carlos Garcinuño Zurita. -----

CUARTO. – En el escrito de recurso potestativo de reposición, como causa que fundamenta su petitum, se invoca la aplicación del artículo 60.1.g) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Tal y como han señalado diversas Juntas Consultivas de Contratación, en diversos informes, esta causa de prohibición de contratar, no contiene una regulación material concreta y específica de las causas que inhabilitan para contratar con el sector público, sino que remite a la legislación sustantiva incluida en diferentes normas jurídicas, como son, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (que sustituye a la citada Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado), la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del



Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

Llegados a este punto, conviene citar el Informe 44/13, de 27 de junio de 2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que se señala;

2. Para responder la cuestión planteada, hay que señalar que según el artículo 60.1.f) del TRLCSP, incurrirán en prohibición de contratar, aquellas personas incursas en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma". El hecho de ser Diputado Autonómico, implica quedar dentro del ámbito subjetivo del artículo 60.1.f) del TRLCSP, y por lo tanto, en causa de prohibición de contratar.

3. No obstante lo anterior, convendría, de manera sucinta incidir en la necesidad de diferenciar entre dos conceptos que pueden estar ligados: la prohibición de contratar y la incompatibilidad. Es criterio de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el de considerar que la diferencia entre una y otra viene determinada por un criterio objetivo, subjetivo y contractual. A saber, se considera que toda incompatibilidad que quede comprendida dentro del artículo 60.1.f) y g) del TRCLSP es causa de prohibición de contratar, pero no toda prohibición de contratar tiene su origen en causa de incompatibilidad.

En efecto, se debe entender que la incompatibilidad como prohibición de contratar deviene del cargo, entendiéndose por éste, a estos efectos, el nombramiento de la persona que ostenta el mismo conforme a Derecho. Por el contrario, la causa de prohibición distinta de la de que tiene su origen en incompatibilidad puede serlo por circunstancias subjetivas o no de quien incurre en la misma. Es decir, del artículo 60 del TRLCSP, se infiere que la prohibición de contratar puede tener su origen, bien la condición personal -criterio subjetivo- como lo son en las causas de incompatibilidad y de prohibición del artículo 60.1.f) y g); bien en la conducta del sujeto –criterio objetivo- como son las causas de prohibición previstas en los artículos 60.1.a), b) c), d) y e); o bien en las causas contractuales del artículo 60.2.

4. Esto es, quien quede comprendido en los ámbitos de aplicación de los artículos 60.1.f) y g), incurrirá per se, en causa subjetiva de prohibición de contratar, no teniendo aptitud para contratar, con independencia de su conducta o de las circunstancias del contrato. No puede contratar desde el instante mismo en que adquiriera la condición de Diputado, Senador, o cualesquiera otra condición de las previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. Esto es, incurren en prohibición por causa subjetiva de



contratar, careciendo de aptitud para contratar desde el nombramiento, de ahí que pueda ser calificada como causa “originaria” de prohibición de contratar, pero limitada temporalmente a la duración del cargo correspondiente.

Por el contrario, quien no adquiera ni ostente la cualidad de cargo de los comprendidos en las disposiciones legislativas del párrafo anterior, tiene aptitud inicial para contratar, a diferencia de aquéllos. De ahí, que si incurren en prohibición de contratar, ésta será “sobrevvenida” y, por tanto, de las de carácter objetivo y/o contractual, y derivada de una conducta delictiva o infractora del sujeto.

5. A todo lo anterior, conviene añadir que aras del principio de transparencia y objetividad que se exige a la contratación pública, el hecho de ser cargo electo y contratista podría lesionar, o al menos, suponer un riesgo a la necesidad de alcanzar aquellos principios. A esta idea contribuye la Sentencia del TS de 31 de Mayo del 2004, cuando concluye el Alto Tribunal que “se establece la prohibición para evitar que exista, en realidad o en apariencia, un aprovechamiento del cargo para obtener la adjudicación del contrato.”

Estamos pues, ante una causa de incompatibilidad, que se convierte en causa de prohibición de contratar con la Administración por aplicación del artículo 60.1.g) del TRLCSP. Es causa de incompatibilidad recogida en el artículo 178 de la LOREG, durante el período en que D. Carlos Garcinuño Zurita ostenta la condición de concejal de este Ayuntamiento, y pasa a ser causa de incompatibilidad recogida en el artículo 75.8 de la LRBRL y, por remisión, del artículo 15.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, una vez que se produce la renuncia al acta de concejal (5 de octubre de 2017). Pero ha de tenerse presente, que se trata de una prohibición de contratar que no tiene un antecedente inmediato en la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, pero que se enmarca en la facultad que la jurisprudencia comunitaria ha reconocido a los estados miembros para establecer causas de exclusión diferentes de las previstas en las Directivas, si las mismas tienen por finalidad garantizar el principio de igualdad de trato y el de transparencia, siempre que, al mismo tiempo, se observe el principio de proporcionalidad, tal y como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus sentencias de 16 de diciembre de 2008 (Asunto C-213/07, Michanidi) y sentencia de 19 de mayo de 2009 (Asunto C-318/07, Assitur).

En aras del principio de transparencia y con el fin de garantizar la imparcialidad del ente público contratante, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), incorpora en el artículo 49.1.f) (actual artículo 60.1.g) del TRLCSP), introduce este supuesto de prohibición en virtud de incompatibilidad que afecta a los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado, personal al servicio de las Administraciones Públicas y a determinados cargos electivos, extendiendo además sus efectos a las personas físicas vinculadas afectivamente con los sujetos afectados por la incompatibilidad, y a las personas jurídicas en las que ostenten el cargo de administrado en cuyo capital social participen cualquiera de ellos. El supuesto de hecho que origina la prohibición, es una incompatibilidad declarada legalmente (en el caso de las entidades locales, por doble remisión, realizada por el artículo 75.8 LRBRL y artículo 60.1.f) del TRLCSP), y que por tanto no admite posibilidad de prueba en contra, entre los intereses personales de los que ocupan ciertos cargos o desempeñen ciertas funciones públicas y el interés público de la contratación, que tiene por fin garantizar la objetividad en el procedimiento, evitando la eventual



colisión entre distintos intereses ajenos al propio de la licitación, siendo la aplicación de la prohibición de contratar por razón de incompatibilidad a los Alcaldes y Concejales, cuestión que ha suscitado con notoria frecuencia ante las diferentes Juntas Consultivas de contratación en todo el territorio nacional, que la han dedicado numerosos informes, si bien el legislador Español, ha dado un giro de tuerca más al prever situaciones de conflictos de intereses que pudieran surgir una vez se haya producido el cese en el cargo, y que van más allá de lo previsto en las vigentes Directivas en materia de contratación. Si bien en la Directiva 2004/18/CE que dio lugar a la transposición en el derecho español, con la LCSP y, posteriormente, con el TRLCSP, no recoge tal prohibición de contratar, en las Directivas 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, si que establece ya un mandato a los estados miembros a efectos de regular en su legislación de transposición de las citadas Directivas, medidas de lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, pero con un alcance más limitado que el establecido en la legislación Española, al limitarlo a los sujetos que ostenten el cargo. En el artículo 35 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, se dispone con el siguiente tenor literal;

Los Estados miembros exigirán a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras que tomen las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de adjudicación de concesiones a fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia del procedimiento de adjudicación y la igualdad de trato de todos los candidatos y licitadores.

El concepto de «conflicto de intereses» abarcará al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder o entidad adjudicador que participen en el desarrollo del procedimiento de adjudicación de una concesión o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o particular que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de adjudicación de la concesión.

En lo relativo a los conflictos de interés, las medidas adoptadas no irán más allá de lo estrictamente necesario para impedir posibles conflictos de interés o eliminar los conflictos detectados.

Atendiendo a dicha redacción, y siendo una medida limitativa de derechos, la propia Directiva señala que las medidas que adopten los Estados no podrán ir más allá de lo estrictamente necesario, es decir, no podrán establecerse sino las medidas que permitan garantizar los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como los de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, sin menos cabo del



principio de libertad de acceso a las licitaciones, máxime en el supuesto fijado en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, en el que se fija un período de vigencia de dos (2) años de la causa, a computar desde la fecha del cese del alto cargo (en el presente caso del Concejal), supuesto, éste último, no recogido expresamente en las Directivas de contratación, ni en la legislación de transposición de la misma.

En la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que se encuentra en período de vacatio legis, mantiene la misma redacción del artículo 60.1.g) del vigente TRLCSP, en su artículo 71.1.g). -----

QUINTO. - Entrando en el análisis del fondo del asunto, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado derogó expresamente la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. El artículo 15 de la Ley 3/2015, con redacción análoga a la del anterior artículo 8, en su apartado 5 dispone que, durante el período de dos años siguientes al cese, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

Pese a ser posterior la Ley 3/2015, de 30 de marzo, al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por copiarse este apartado 5 del artículo 8 de la ley que deroga de a la de 2006, se mantiene el término contrato de asistencia, pero como es sabido, la referencia al contrato de asistencia técnica hoy lo es al contrato de servicios (artículo 10 TRLCSP). Quedan incluidos por tanto en la prohibición los contratos de servicios o similares.

Si bien la Ley 3/2015, de 30 de marzo, atendiendo a su ámbito de aplicación (artículo 1) no resulta a priori de aplicación a los Concejales electos en Ayuntamientos, el artículo 75 apartado 8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), si proclama su aplicación por remisión a la misma, con el siguiente tenor literal: *Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.*

Además de lo anterior, establece el citado artículo que, a estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese período para aquellos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras



actividades. En el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, no se ha previsto dicha compensación económica, teniendo en cuenta que, de los términos en los que está redactado el precepto, puede deducirse que el establecimiento de la misma no tiene carácter obligatorio para la Administración.

Dicha limitación se extiende también -en virtud de la disposición adicional decimoquinta LRBRL- a los órganos directivos.

Debe señalarse, tal y como hacíamos en el Fundamento Jurídico anterior, que las prohibiciones para contratar son normas que limitan derechos, por ello aunque no se trata de sanciones, como ha reiterado la jurisprudencia, deben aplicarse algunos principios y garantías propios del derecho sancionador, en este caso el principio de interpretación restrictiva respecto a sus supuestos y contenido (STC 61/1990, de 29 de marzo RTC 1990, 61; SSTs de 11 de mayo 2007 RJ 2007, 5843; 1 de Junio de 2007 RJ 2007, 5405), en base a los cuales puede entenderse que no entrarían dentro de esta prohibición los contratos que no sean de servicios, y que, por lo tanto, no tengan una prestación equiparable. Así mismo, y atendiendo a ese principio de interpretación restrictiva respecto a sus supuestos y contenido, debe atenderse al sentido propio de las palabras del apartado 5º del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que habla de celebrar contratos, debiendo entender celebrar como concertar o resultar adjudicatario de un contrato de servicios (señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en una de sus acepciones, celebrar es realizar un acto formal con las solemnidades que este requiere).

En el presente caso, estaríamos ante la conclusión de un Acuerdo Marco, que tiene por objeto la fijación de las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos administrativos de servicios que pretendan adjudicar durante un período máximo de cuatro años, los cuales tendrían por objeto la realización de Plan General de Ordenación, Planes Especiales, Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización. Debe tenerse presente que no estamos ante la licitación de un concreto contrato de servicios, sino que estamos ante la convocatoria de un Acuerdo Marco, regulado en los artículos 196 a 198 del TRLCSP y que, tal y como señalan los citados preceptos, las normas de procedimiento establecidas en el Libro II, y en el Capítulo I del Título I de este Libro, que son las normas para la preparación de los expedientes de contratación, previos a la apertura del procedimiento de licitación. Es decir, la aprobación (o conclusión en términos del TRLCSP) del Acuerdo Marco no supone en sí, un procedimiento de licitación ni la celebración de un contrato, sino que, de dicho acto, se podrán derivar los correspondientes procedimientos de licitación, tal y como se recoge tanto en el artículo 198 del TRLCSP, como en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobadas por el Consejo Rector el 22 de septiembre de 2017.

A los efectos de determinar qué empresarios (en terminología del TRLCSP) integrarán dicho Acuerdo Marco, únicamente se debe acreditar en este momento la solvencia económica, técnica y profesional, y más específicamente, el contar con los equipos técnicos que venían exigidos en la cláusula 4ª.2º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aportando la documentación justificativa de tales extremos, conforme a lo dispuesto en la cláusula 12ª del mismo Pliego, a los efectos de determinar en qué procedimientos de licitación podían tener participación, es decir, si en aquellos que tuviesen por objeto Plan General de Ordenación y/o Planes Especiales y/o Planes Parciales y/o Estudios de Detalle y/o Proyectos de Equidistribución y/o Proyectos



de Urbanización, resultando de dicha fase de conclusión lo dispuesto en la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto de Recurso;

Primero. - *Aprobar la relación de licitadores que formarán parte del Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo, con la determinación de aquellos procedimientos a los que podrán ser invitados;*

1. *OA3-Oficina de Arquitectura Tres, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
2. *Doña Carmen M. Sosa Martín, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
3. *Jorge Rodríguez Cruz Arquitecto, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
4. *U.T.E. Adriale-Gumersindo Trujillo, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
5. *Coderch Urbanismo y Arquitectura, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
6. *Don Kadim Nasser González, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Proyectos de Equidistribución.*
7. *Don Carlos Garcinuño Zurita, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
8. *U.T.E. Caro & Mañoso-Fernández Duque, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
9. *CF Cabrera-Febles, Arquitectura, Paisaje y Urbanismo, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que*



tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.

- 10. Álvarez, Álvarez y Navarro Arquitectos, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
- 11. Walter Beltrán y Asociados, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planeamiento General, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
- 12. U.T.E. Perera Rodríguez Arquitectos Asociados, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
- 13. Doña Cristina González Estévez, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
- 14. U.T.E. AA-S-OHS_2017, puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
- 15. Proyma Consultores, S.L.P., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*
- 16. PROINTEC, S.A., puede licitar en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.*

La mera presentación de la solicitud y de la correspondiente documentación, no lo convierte en adjudicatario de un contrato administrativo de servicios, puesto que, tal y como se desprende de la regulación contenida en el TRLCSP, así como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la inclusión en el Acuerdo Marco solo lo habilita para poder participar en la licitación de los concretos contratos marco que deriven del Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y a la Gerencia Municipal de Urbanismo para poder cursar invitación a formular oferta en la licitación de los distintos contratos marco.



Atendiendo a la literalidad de la regulación contenida en el apartado 5º del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, a la que acudimos por remisión del artículo 75 apartado 8º de la LRBRL, atendiendo al sentido propio de sus palabras, no se impide el que pueda presentarse a la licitación, lo que impide es que pueda resultar adjudicatario (utiliza la expresión celebrar, que en una de las acepciones que da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa *realizar un acto formal con las solemnidades que este requiere*) de contratos administrativos de servicios durante un período de dos años siguientes a la fecha de su cese. Es decir, con la regulación existente y la documentación aportada por D. Carlos Garcinuño Zurita, no se le puede impedir que presente la documentación correspondiente que se requiere para participar en el Acuerdo Marco – no se entiende que hay causa obstativa a que pueda presentar la documentación- lo que si existiría es un impedimento legal a que pudiera ser adjudicatario de contrato alguno derivado de dicho Acuerdo Marco hasta que no hayan transcurrido los dos años a computar desde la fecha de su cese, cuestión esta que se verificará a la hora de licitar cada uno de los concretos contratos marco que se deriven del Acuerdo Marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1 del TRLCSP.

Lo contrario, supondría pretender unos efectos que van más allá de los perseguidos por la limitación contenida en el referido artículo 60.1.g) del TRLCSP y del artículo 15.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que en el presente caso se concretan en que, el Acuerdo Marco tiene prevista una duración superior a la limitación de 2 años contenida en el texto legal, tal y como recoge el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su cláusula 7ª, que prevé una vigencia inicial de 24 meses que puede ser prorrogada hasta alcanzar el máximo de 48 meses (4 años), por lo que, de rechazar la solicitud de inclusión en el Acuerdo Marco que realiza D. Carlos Garcinuño Zurita, se le estaría privando del derecho a participar en las licitaciones y, en su caso, poder ser adjudicatario de contratos marco que se liciten una vez que D. Carlos superase la limitación de 2 años que le impone la legislación para ser adjudicatario, siendo el período de restricción que le resultaría aplicable el comprendido desde el 27 de junio de 2017 – fecha del Decreto de cese como Concejal del Área de Gobierno - hasta el 27 de junio de 2019, siendo así que el presente Acuerdo Marco tiene una vigencia inicial desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2019, con posibilidad de prorrogar la vigencia del mismo hasta el 19 de diciembre de 2021. Con dicha limitación temporal, de cuya concreción carece la Resolución de 19 de diciembre de 2017, se respetarían las causas legales de incompatibilidad y prohibición de contratar recogidas en los preceptos señalados, y se garantizarían los principios de igualdad y transparencia que dichas limitaciones pretenden. -----

SEXTO. – Por lo que se refiere a la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar con la Administración, de acuerdo con el artículo 73.1 del TRLCSP, fija los requisitos formales mediante los cuales los empresarios podrán probar que no estar incursos en prohibiciones de contratar ya sea mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y en los casos en que dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. En coherencia con esta previsión, el artículo 146 del TRLCSP exige, en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados y en el diálogo competitivo, que las empresas licitadoras presenten una declaración responsable



conforme no concurre ninguna prohibición de contratar. En base a lo que se ha expuesto, se puede afirmar que el requisito de no incurrir en ninguna causa de prohibición se tiene que cumplir en el momento de presentación de las proposiciones correspondientes a la licitación de los contratos marcos que se sujetan al Acuerdo Marco, y se tiene que mantener en el momento de adjudicación y formalización del contrato. Por ello, la declaración responsable ha de ser actualizada, lo que implica la necesidad de que se emita dentro del periodo de presentación de proposiciones, ya que la misma se refiere a un contrato determinado y no tiene carácter genérico, y ello tanto si tal declaración se dirige al órgano de contratación, como si se aporta la presentada ante otra autoridad administrativa, notario u organismo profesional cualificado. No en vano, el TRLCSP, fija la obligación de su presentación en el artículo 146, que está ubicado en la Subsección 3ª “Licitación”, de la Sección 1ª “Normas Generales”, del Título I “Adjudicación de los contratos”, del Libro III “Selección del contratista y adjudicación de los contratos”, es decir, incardina dicha obligación en pleno procedimiento de selección y adjudicación del contrato que se licite.

Es por ello que, dicha declaración responsable no debe aportarse en el momento en el cual se concluye el Acuerdo Marco con los empresarios, sino que dicha declaración debe aportarse en la licitación que se realice para cada contrato marco que se licite al amparo del citado Acuerdo Marco, tal y como se deduce de la redacción del propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como de lo anteriormente expuesto. Así, la cláusula 4ª.1º, señala con el siguiente tenor literal;

4.1. - Podrán participar en el concurso y suscribir los correspondientes contratos marco con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 60 del T.R.L.C.S.P., extremo que se podrá acreditar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 73 del T.R.L.C.S.P.

Dicha cláusula, se refiere con claridad meridiana, a la licitación de los contratos marco que se sujetan a las reglas y procedimientos fijados en el Acuerdo Marco.

Y es que, en definitiva, la consecuencia lógica de la adjudicación de contrato a quien esté incurso en causa de prohibición para contratar con la Administración -en el presente caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.1.g) del TRCLSP - es la recogida en el artículo 32.b) del TRLCSP, la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del contrato.

Sin perjuicio de todo lo anterior, atendiendo al contenido del expediente administrativo, consta que el 13 de noviembre de 2017, se le requirió a D. Carlos Garcinuño Zurita – por error, puesto que no se estaba en el momento procedimental oportuno - la aportación de la Declaración Responsable o Acta de manifestaciones de no estar incurso en prohibición de contratación con la Administración y manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tales requisitos deba presentarse, antes de la adjudicación, a cuyo favor se vaya a efectuar ésta, en los términos previstos en la cláusula 12.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen en la licitación.



En contestación a tal requerimiento, con fecha de registro de entrada del 15 de noviembre de 2017, D. Carlos Garcinuño Zurita en contestación al requerimiento que erróneamente se le realiza el 13 de noviembre de 2017, incorporando las solicitudes realizadas por el concejal a la Secretaría del Pleno, de fechas 3 de julio de 2017 y de 31 de octubre de 2017, para la emisión de informe sobre el régimen de compatibilidades aplicable al concejal (No consta a fecha de hoy que la Secretaría del Pleno haya emitido informe alguno al respecto).

La cláusula 12.2.3 del citado Pliego, dispone a tal efecto, con el siguiente tenor literal;

12.2.3.- Testimonio judicial, certificación administrativa o declaración responsable del licitador otorgada ante una autoridad administrativa u organismo profesional cualificado, o mediante acta de manifestaciones ante notario público, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración conforme al artículo 60 de la TRLCSP, comprendiendo expresamente la circunstancia de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. (arts. 73 y 146.1.c) TRLCSP)

Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

La cláusula transcrita hace expresa remisión al 146.1.c) del TRLCSP, que tal y como se señaló anteriormente, viene referido a la fase de acreditación de los requisitos para licitar y, en su caso, ser adjudicatario del contrato licitado, que en el presente caso vendría referido a la licitación de los correspondientes contratos marco que derivan del Acuerdo Marco, por lo que, dicho requisito debe cumplimentarse en el correspondiente procedimiento de licitación del contrato marco, momento en el que deberá acreditarse el cumplimiento de tal requisito, el cual será directamente apreciado por el órgano de contratación (artículo 61.1 TRLCSP). -----

SÉPTIMO. - Conforme a lo expuesto hasta ahora, y afirmando que D. Carlos Garcinuño Zurita se encuentra afectado por la causa de incompatibilidad del artículo 75.8 de la LRBRL y artículo 15.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, que a su vez constituyen la causa de prohibición de contratar fijada en el artículo 60.1.g) del TRLCSP, parece razonable - y responde al espíritu y alcance de la normativa expuesta que no es otra que velar por la moralidad y la ética en la gestión de lo público - el considerar que no existe a priori una causa que impida a D. Carlos Garcinuño Zurita formar parte del listado de empresarios que se integran dentro del procedimiento de racionalización de la contratación que constituye el “Acuerdo Marco para la licitación de los Contratos Administrativos de Servicios que se deriven de Expedientes de Planeamiento y Gestión Urbanística, en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo”, pero si una prohibición para que esta Administración pueda adjudicarle contrato administrativo de servicios durante el período comprendido entre el 27 de junio de 2017 y el 27 de junio de 2019, siendo así que superado dicho límite temporal si pondría participar en la licitación de los correspondientes contratos marco y, en su caso, ser adjudicatario, si así resultase del correspondiente procedimiento de licitación. Lo contrario, no atendería al principio de equidad, que debe ponderarse siempre en la aplicación de las normas, e ignoraría lo establecido en la **Directiva** 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 26 de febrero de 2014, al señalar, tal y como apuntamos anteriormente, que *en lo relativo a los conflictos de interés, las medidas adoptadas no irán más allá de lo estrictamente necesario para impedir posibles conflictos de interés o eliminar los conflictos detectados*. Es por ello que, en cuanto medida restrictiva de derechos, no puede hacerse una interpretación amplia de las medidas fijadas por la legislación para garantizar los principios de igualdad y transparencia en las licitaciones. De tal forma que, tal y como se ha apuntado anteriormente, teniendo el presente Acuerdo Marco una vigencia máxima de 48 meses (24 meses de vigencia inicial y 24 meses de prórroga), y finalizando la misma el 19 de diciembre de 2021, y resultando que la prohibición para contratar en la que se encuentra D. Carlos Garcinuño Zurita finaliza el 27 de junio de 2019, supondría extender, de forma artificiosa, los efectos de los artículos 75.8 de la LRBRL y 15.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, más allá de lo razonable. -----

A la vista de los antecedentes y de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente administrativo, **RESUELVO:**

Primero. – Estimar parcialmente el Recurso Potestativo de Reposición, interpuesto por el grupo municipal Si se puede, con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 18 de enero de 2018, contra la Resolución del Sr. Consejero Director de fecha 19 de diciembre de 2017, dando nueva redacción a la Resolución del Sr. Consejero Director, de 19 de diciembre de 2017, a fin de añadir la referida limitación temporal para D. Carlos Garcinuño Zurita, con la siguiente redacción;

7. Don Carlos Garcinuño Zurita, puede licitar a partir del 28 de junio de 2019, en aquellos contratos de servicios derivados del presente Acuerdo Marco que tengan por objeto Planes Especiales, Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Equidistribución y Proyectos de Urbanización.

Segundo. – Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición, interpuesto por el grupo municipal Si se puede, con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 18 de enero de 2018, contra la Resolución del Sr. Consejero Director de fecha 19 de diciembre de 2017, en el resto de sus pretensiones. -----

**La Consejera Directora por sustitución
(Decreto de 1 de febrero de 2018)**

Zaida Candelaria González Rodríguez

**Ante mí,
La Secretaria Delegada**

Belinda Pérez Reyes